

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO CELEBRADA EL MIÉRCOLES 15 DE FEBRERO DE 2017. INICIO DE SESIÓN A LAS 14:30 HORAS.

| | |
|-----------------------------------|--|
| MAGISTRADO PRESIDENTE: | Muy buenas tardes señoras y señor Magistrado, se declara abierta la sesión de este pleno y le pediría a la Secretaria General procediera a verificar la existencia de Quórum legal |
| SECRETARIO GENERAL: | Muy buenas tardes, con su autorización Magistrado Presidente, procedo a tomar el Quórum legal de esta Sesión: Magistrada María Luisa Oviedo Quezada: Presente Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo: Presente Magistrado Magistrado Jesús Raciél García Ramírez: Presente Magistrado Presidente: Presente Se declara que existe Quórum legal |
| MAGISTRADO PRESIDENTE: | Muchas gracias, solicito a la Secretaria General dé cuenta con el primer asunto listado para esta sesión. |
| SECRETARIO GENERAL: | Con su autorización Magistrado Presidente: El primer asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el expediente TEEH-JDC-145-2016 promovido por Joshua Ruiz Echeverría , en contra de la indebida acción y omisión del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, y por haberlo excluido sin fundamento o motivo alguno como militante del Partido Acción Nacional. Es cuanto Magistrado |

| | |
|--|--|
| <p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p> | <p>Muchas gracias Secretaria General, señoras magistradas y señor magistrado; someto a su consideración el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado bajo el número TEEH-JDC-145/2016, promovido por su propio derecho por el C. Joshua Ruiz Echeverría, “a fin de impugnar “la indebida acción u omisión del registro nacional de miembros del Partido Acción Nacional, por haberlo excluido sin fundamento y motivo alguno como militante del Partido Acción Nacional ,ya que, su nombre y apellidos no aparecen en el padrón de militantes”.</p> <p>Como ha quedado acreditado en el sumario, el ciudadano no ha tenido la calidad de militante del partido político, esto derivado de las documentales que exhibe el actor y los registros con que cuenta la dirección del registro nacional de militantes del Partido Acción Nacional, como lo manifiesta en su informe circunstanciado la responsable, se puede concluir que el actor solicito ser miembro adherente en el Distrito Federal a principios del año 2012, dos mil doce, posteriormente tomó el taller ya mencionado y realizó su refrendo como miembro adherente como ha quedado mencionado, sin embargo, no suscribió el formato correspondiente para ser militante, ni concluyó el trámite de conformidad con la normatividad aplicable en ese momento; por lo vertido es de resolverse y se resuelve, propongo a ustedes se resuelva: en términos de los razonamientos lógicos jurídicos declarar infundado e inoperante el agravio expresado por el actor, a la luz de las consideraciones con anterioridad</p> <p>Cabe hacer especial mención que la autoridad responsable manifestó que no omitía mencionar que, si es voluntad del quejoso, pudiera realizar su trámite de afiliación al partido al momento que él lo considerara pertinente.</p> <p>Seria cuanto Señoras Magistradas, Señor Magistrado. Queda a su consideración este proyecto, que previamente les fue circulado, si hay algún comentario.</p> <p>Por favor Magistrada María Luisa Oviedo</p> |
| <p>MAGISTRADA MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA:</p> | <p>Gracias, solamente reiterar coincido con la puntualización, reiterar que en el caso concreto no se lesiona el derecho fundamental del accionante en este Juicio, su derecho fundamental de asociación o afiliación a un partido político porque en el momento en que él lo considere pertinente</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>puede realizar la solicitud y el trámite completo ante la instancia del partido para que obtenga o se le reconozca o le adquiera, mejor dicho, adquiera su derecho de militante del partido de su preferencia, entonces estimo, efectivamente, que no le ha sido violentado su derecho de asociación.</p> <p>Es cuanto Señor Presidente</p> |
|--|--|

| | |
|--------------------------------------|---|
| <p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p> | <p>Muchas gracias Magistrada Oviedo, ¿algún otro comentario?</p> <p>De no ser así le pediría a la Secretaria General sea tan amable de tomar la votación correspondiente.</p> |
|--------------------------------------|---|

| | |
|-----------------------------------|--|
| <p>SECRETARIO GENERAL:</p> | <p>Sí, con su autorización:</p> <p>Mag. María Luisa Oviedo Quezada: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con el Sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Jesús Raciél García Ramírez: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente: Es mi proyecto.</p> <p>Señor presidente el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.</p> |
|-----------------------------------|--|

| | |
|--------------------------------------|---|
| <p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p> | <p>Secretaria General haga el favor de leer los puntos resolutivos del proyecto previamente aprobado.</p> |
|--------------------------------------|---|

| | |
|-----------------------------------|--|
| <p>SECRETARIO GENERAL:</p> | <p>Los puntos resolutivos son los siguientes:</p> <p>PRIMERO. - Esta autoridad ha sido y es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del considerando PRIMERO.</p> <p>SEGUNDO. - Se declara INFUNDADO e INOPERANTE el agravio expresado por el actor, por lo vertido en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.</p> <p>TERCERO. - Notifíquese personalmente a la actora y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable y en los estrados ubicados en este órgano jurisdiccional a los demás interesados, en términos de los artículos 375, 376, 377, 378, 379 y 437, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> |
|-----------------------------------|--|

| | |
|--|---|
| | <p>CUARTO. - Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, y de no haber trámite pendiente por resolver, se tendrá por juicio totalmente concluido y se ordenará su archivo definitivo.</p> <p>QUINTO.- Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este tribunal.</p> <p>Es cuanto.</p> |
|--|---|

| | |
|-------------------------------|---|
| MAGISTRADO PRESIDENTE: | Gracias Secretaria General si fuera tan gentil de continuar con la orden del día. |
|-------------------------------|---|

| | |
|----------------------------|--|
| SECRETARIO GENERAL: | <p>Con su autorización Presidente, se somete el segundo asunto, que corresponde al proyecto de resolución de Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-001-2017 promovido por el ciudadano Asael Hernández Cerón, en contra de la ilegal resolución de fecha 4 de enero de 2017, emitida por la comisión electoral jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.</p> <p>Es cuanto Señor Magistrado.</p> |
|----------------------------|--|

| | |
|-------------------------------|---|
| MAGISTRADO PRESIDENTE: | <p>Muchas gracias, compañeras, compañero magistrado, someto a su consideración el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del ciudadano promovido por su propio derecho por el C. Asael Hernández Cerón, “a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Electoral Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 04 de enero de 2017 dentro del expediente CJE/JIN/194/2016”, en contra de la Comisión Electoral Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional vía <i>per saltum</i>, es decir, sin agotar el procedimiento que prevé los estatutos del partido político en comento.</p> <p>Es importante establecer que el acto que se impugna, a fin de determinar el momento preciso en que comenzó a correr el plazo de cuatro días previsto en el Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>Tales actos concatenados entre sí son: La convocatoria publicada con fecha 26 de octubre de 2016, para la elección de presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, 2.- La manifestación de la intensión por parte del</p> |
|-------------------------------|---|

recurrente para contender por la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional presentada con fecha 13 de noviembre de 2016, 3.- El registro de la candidatura del recurrente de fecha 15 de noviembre de 2016, 4.- La aprobación de la candidatura de fecha 16 de noviembre de 2016, 5.- La jornada electoral celebrada el 18 de diciembre de 2016, finalmente 6.- La sesión de cómputo de fecha 19 de diciembre de 2016 en la que fue declarada válida la elección referida, quedando pendiente la ratificación por parte de la comisión permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Bajo esa lógica, es importante establecer el acto que se impugna, a fin de determinar el momento preciso en que comenzó a correr el plazo de cuatro días previsto en el citado artículo.

Del análisis de la demanda se advierte que, si bien menciona como acto impugnado “la resolución emitida por la comisión electoral jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 04 de enero de 2017 dentro del expediente CJE/JIN/194/2016”, lo cierto es que su verdadera intención es combatir la convocatoria publicada de fecha 26 de octubre de 2016, para la elección de presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo.

De ahí que el plazo para interponer el medio de impugnación corrió desde la publicación de la convocatoria que fue el 26 de octubre de 2016, o bien desde un punto de vista más garantista, desde que el recurrente manifestó por escrito su intención de contender como candidato a la presidencia de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, es decir, a partir del 13 de noviembre de 2016, donde sin lugar a dudas tuvo conocimiento de la convocatoria tan es así que manifestó su intención de participar.

Por lo tanto, ya sea a partir de la publicación de la convocatoria o de la manifestación de su voluntad, el recurrente tuvo 4 días para combatir la convocatoria en cuestión, por lo tanto el término para interponer medio de impugnación vencía el 30 de octubre de 2016 o bien, el 17 de noviembre de 2016, respectivamente.

Por lo expuesto y tomando en consideración la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación y por darse en la especie que el acto se consumó de un modo irreparable y además se consintió

| | |
|--|--|
| | <p>expresamente, propongo desechar de plano la demanda de Juicio Para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, presentada por Asael Hernández Cerón, por lo vertido en los considerandos la resolución respectiva.</p> <p>Sería cuanto, compañeras y compañeros Magistrados, en relación a este asunto, si hay algún comentario quedo a sus órdenes.</p> <p>De no ser así yo le solicitaría a la Secretaria General tomara la votación correspondiente.</p> |
|--|--|

| | |
|-----------------------------------|--|
| <p>SECRETARIA GENERAL:</p> | <p>Con su autorización:</p> <p>Mag. María Luisa Oviedo Quezada: En los términos del proyecto.</p> <p>Mag. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del proyecto.</p> <p>Mag. Jesús Raciél García Ramírez: Con la propuesta.</p> <p>Mag. Presidente: Es mi propuesta.</p> <p>Señor presidente el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.</p> |
|-----------------------------------|--|

| | |
|--------------------------------------|---|
| <p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p> | <p>Secretaria Sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos aprobados con el proyecto.</p> |
|--------------------------------------|---|

| | |
|-----------------------------------|---|
| <p>SECRETARIA GENERAL:</p> | <p>Los puntos resolutivos son los siguientes:</p> <p>PRIMERO.- Se desecha de plano la demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Asael Hernández Cerón, por lo vertido en los considerandos de esta resolución.</p> <p>SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio y con copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable y en los estrados ubicados en este órgano jurisdiccional a los demás interesados.</p> <p>TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, y de no haber trámite pendiente por resolver, se tendrá por juicio totalmente concluido y se ordenará su archivo definitivo.</p> <p>Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este tribunal.</p> |
|-----------------------------------|---|

| | |
|--|----------|
| | Es todo. |
|--|----------|

| | |
|-------------------------------|---|
| MAGISTRADO PRESIDENTE: | Gracias Secretaria General, sírvase a continuar con el orden del día. |
|-------------------------------|---|

| | |
|----------------------------|---|
| SECRETARIO GENERAL: | <p>Con su autorización:</p> <p>El último asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, respecto del Recurso de Apelación radicado bajo el expediente número RAP-PT-001-2017, promovido por la licenciada Miriam Nayeli Avilés Candelaria, representante suplente del Partido del Trabajo, en contra del acuerdo del Consejo General dos, 2017 aprobado por el consejo general del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.</p> <p>Es cuanto</p> |
|----------------------------|---|

| | |
|-------------------------------|--|
| MAGISTRADO PRESIDENTE: | <p>Gracias, pareciera que fue mi Pleno ¿verdad? Someto a su consideración, compañeras y compañero, el proyecto de resolución del Recurso de Apelación bajo el número RAP-PT-001-2017.- Interpuesto por el Partido del Trabajo a través de su representante suplente ante el Consejo General Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Miriam Nayeli Avilés Candelaria, señalando como Autoridad Responsable al Consejo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; en contra del "ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL EJERCICIO 2017 IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO CG/002/2017, APROBADO EN SESIÓN PÚBLICA DE FECHA 12 DE ENERO DEL AÑO 2017".</p> <p>Toda vez que fueron satisfechos los requisitos generales de procedibilidad y que no se actualizó ninguna causal de improcedencia contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es procedente entrar al ESTUDIO DE FONDO de la resolución.</p> <p>Primeramente, la Litis del presente asunto radica en dilucidar si es procedente o no que el Partido del Trabajo al no haber alcanzado el umbral mínimo previsto por el</p> |
|-------------------------------|--|

artículo 52 de la ley General de Partidos Políticos, carezca del derecho de acceso al financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas.

En este sentido lo dividimos en varios incisos, si me permiten hacer los comentarios:

A) La apelante hace referencia en lo substancial que “El artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos debe ser inaplicable porque viola el principio de equidad”. Es dable establecer que, para que los partidos políticos realicen sus actividades en forma equitativa, estos tienen derecho a recibir financiamiento por parte del estado, de acuerdo con el artículo 52 con la Ley General de Partidos Políticos, éstos solo pueden acceder al financiamiento público local, si obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior. El Partido del Trabajo, no logró el umbral requerido pues solo obtuvo el equivalente al 2.39% de la votación válida emitida, por lo tanto de acuerdo a la norma no tiene derechos a acceder al financiamiento público local.

Lo anterior no viola el principio de equidad, este principio procura asegurar que quienes concurren a él “estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados, a lo largo de la contienda electoral, de manera equitativa” Esta línea de salida equiparable, lo que podemos llamar en términos coloquiales como “piso parejo”, consiste en dar un trato igual a todos aquellos partidos políticos que se encuentren en la misma situación, ya que los que no alcancen la votación mínima requerida no tendrán derecho al financiamiento público y, por otra, aun cuando los partidos políticos conserven su registro nacional, lo cierto es que si no tienen a nivel local (Hidalgo) representatividad, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo del tres por ciento, es evidente que no están en situación igual a aquellos que sí obtuvieron ese porcentaje, de manera que en atención a que se trata de recursos públicos locales y no federales, es indudable que los partidos políticos nacionales que contiendan en las elecciones de Hidalgo, deben estar a lo que de manera específica dispone el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo tanto, si dentro del ámbito local, los partidos nacionales beneficiados con este tipo de financiamiento no logran una representatividad significativa para el logro de los fines, no se justifica el acceso al financiamiento público. Lo anterior se encuentra sustentado en el criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que toma Mutatis Mutandis, cámbiese lo que se tenga que cambiar: PARTIDOS

POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL.

Por otra parte, se debe tomar en consideración que dentro de la vida democrática de un país existen dos momentos electorales: Cuando No se está inmerso en un proceso electoral y cuando se está frente a un Proceso Electoral, situación que genera consecuencias financieras distintas a los partidos políticos.

En ese tenor, a diferencia de lo sostenido por la Sala Superior en la resolución relativa al juicio SUP-JRC-4/2017 y acumulados, en donde fue analizado el caso del Estado de Veracruz, en donde SÍ se encuentran en proceso electoral 2016-2017, para la renovación de 212 Ayuntamientos, la Sala argumento que, se abren comillas la "...solución jurídica en el caso debe consistir en que los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis señalada reciban un trato en materia de financiamiento público, distinto a la que la ley les da a los partidos nacionales y locales que obtuvieron porcentaje en cuestión, 3% sin que ello implique privarlos de financiamiento público en forma total..." "...En consecuencia, no se estima que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida... deben recibir financiamiento público para gastos de campaña..."

Por lo tanto se trata de supuestos totalmente distintos, en el presente el Estado de Hidalgo en el 2016 no enfrentará ningún proceso Electoral, por lo tanto No se violenta el principio de equidad, ya que el financiamiento que le fue acotado no se circunscribe para gastos de campaña por no ser año electoral.

En el otro análisis del agravio en el que el apelante manifiesta que la aplicación mecánica del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, conlleva una aplicación retroactiva de la ley. El problema con el principio de irretroactividad de la norma es dilucidar si la ley antigua, a pesar de haber perdido su vigencia, debe regular los efectos que se sigan causando, o si fuera el contrario, es la nueva ley la encargada de regular dichas consecuencias.

La retroactividad de la ley significa que el ordenamiento

legal rige para todos los actos o hechos que se han producido a partir de su entrada en vigor, ya que esto garantiza el respeto a los derechos y relaciones jurídicas que hayan surgido bajo el amparo de una norma legal anterior. Por lo que, para que una norma pueda aplicarse, es necesario lo siguiente: Un derecho regulado en una norma derogada o ley abrogada; Que durante la vigencia del supuesto jurídico se haya actualizado su consecuencia de derecho, ya sea porque el sujeto encuadre en el supuesto o haya realizado algún hecho; y Que una autoridad pretenda aplicar la disposición jurídica y ello restrinja, limite o anule el derecho adquirido de alguna persona.

En el caso concreto, es correcta la interpretación realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo, al aplicar el porcentaje de la votación válida emitida, como requisito para la distribución del financiamiento público contenido en la Constitución Federal, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que el partido en mención, generó derechos durante el último proceso electoral en el que participó.

La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 52, fracción I es muy específica al decir que los partidos políticos nacionales que deseen recursos locales deben cumplir el requisito del tres por ciento de la votación válida emitida. Por lo tanto el Partido impugnante, encuadra en la hipótesis jurídica antes descrita por haber logrado en el proceso electoral local ordinario 2015-2016, únicamente 28,849 votos por lo que hace a la elección de Diputados Locales, que equivale a un 2.39% de la votación válida emitida, lo que le impide acceder al derecho a la prerrogativa local.

Otra de las bases del agravio se analiza en que el apelante manifiesta que la responsable hace una inexacta interpretación del artículo 30 fracción V del Código Electoral del Estado de Hidalgo, Primeramente es de aclararse que el espíritu del legislador local ha sido dejar claro una distinción ente los Partidos Políticos Nacionales y los Locales.

La hipótesis normativa en comento establece que tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, de los partidos políticos, realizando una clara distinción entre

partidos LOCALES y NACIONALES, pues en la fracción V, destaca dos supuestos: Primero, Los partidos políticos nacionales o locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público y Segundo, Los partidos políticos locales que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público

El primer supuesto, no es aplicable al caso, pues el Partido del Trabajo, obtuvo su registro desde el año 1991, y no con fecha posterior a la última elección local. El segundo supuesto, tampoco le es aplicable porque el Partido del Trabajo, no es un partido LOCAL, sino Nacional.

Ahora bien, el apelante pretende que el segundo supuesto sea ampliado a partidos NACIONALES, lo que no es procedente ya que como ha quedado establecido, el legislador de manera clara y precisa hace una diferencia, no solo entre partidos locales y nacionales, sino que además regula supuestos en los que el Partido del Trabajo, no se circunscribe por las razones ya expuestas.

Luego entonces esta autoridad jurisdiccional, está impedido a invadir la esfera jurídica del legislador, ya que en la especie no se trata de una laguna en la ley o que se advierte una ley contraria a la constitución que pueda ser inaplicada o aplicada de manera diferente a lo que el legislador estableció con claridad.

Finalmente también aduce el oferente una omisión legislativa, por última parte actora en el medio de impugnación sujeto a estudio, esgrime como agravio la OMISIÓN LEGISLATIVA, respecto a la regulación de los Partidos Políticos Nacionales que no alcancen el 3% de la votación para tener acceso a las prerrogativas del financiamiento público, para sus actividades ordinarias permanentes y de campaña.

No existe una omisión legislativa ABSOLUTA o TOTAL, dado que la Reforma Constitucional en Materia Electoral, del 10 de febrero del 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral; reforma en la cual se incluyó, en el artículo 41, Base II, el nuevo esquema de financiamiento público para los Partidos Políticos, el legislador nacional y

local, fueron conformando la Reforma Electoral de 2014, incluyendo por supuesto el nuevo esquema de Financiamiento público para los Partidos Políticos a través de la expedición de leyes generales, Locales y Reglamentarias, con lo anterior dieron cumplimiento al mandato constitucional, así tanto; legisladores federales como locales de ninguna manera fueron omisos a su deber de legislar, pues al contrario se dieron a la tarea de hacer algo encomendado, actuando conforme sus facultades, legislando, es decir, dictó textos normativos con carácter de ley, por lo tanto como ya se explicó NO EXISTE, UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA o TOTAL.

Ahora bien, tampoco se advierte que en el presente caso exista una omisión legislativa RELATIVA o PARCIAL, o también llamada “LAGUNA DE LA LEY”; refiriéndose “... a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio. Se sostiene categóricamente que en el presente caso tampoco nos encontramos ante la presencia de una omisión legislativa parcial o frente a una laguna jurídica.

En el caso concreto, se trata de un Partido Político Nacional participando en una elección Local, lo que trae como consecuencia que necesite el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso local 2016, para que cuente con recursos públicos locales. Lo que no lo excluye por supuesto de seguir conservando su registro vigente como partido nacional, ni lo excluye de seguir recibiendo sus prerrogativas financieras nacionales, misma que puede realizar el CEN: Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de los Partidos Políticos Nacionales, transferencias en efectivo o en especie a favor de los Comités Directivos Distritales u órganos equivalentes de los partidos políticos y a los Comités Directivos Estatales u órganos equivalentes de los Partidos Políticos Nacionales; lo que implica de manera práctica que los partidos políticos nacionales tengan recursos “...para sus actividades ordinarias permanentes y de campaña ...” Lo anterior se establece en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el 19 de noviembre de 2014, mediante Acuerdo INE/CG263/2014, en los artículos 1, 155, 156 y 157.

Esta premisa, deja en claro que las autoridades

| | |
|--|---|
| | <p>jurisdiccionales no pueden invadir la esfera legislativa, no podemos usurpar funciones, solo en el caso que exista una omisión legislativa total o parcial, es decir, cuando exista silencio, oscuridad o insuficiencia en la ley, lo que no acontece en el presente asunto, por lo tanto no es procedente aplicar algún método de supletoriedad o analogía o aplicar principios generales de derecho, puesto que existe una disposición precisa en la ley que resuelve la controversia planteada por el promovente.</p> <p>Por tanto proponemos a este pleno declarar INFUNDADOS e INOPERANTES, los agravios hechos valer por el recurrente por los motivos de hecho y de derecho que se han planteado en el texto de la presente resolución.</p> <p>Sería cuanto señoras magistradas, señor magistrado, si hay algún comentario quedo a sus órdenes, Magistrada Mónica Mixtega</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| <p>MAGISTRADA MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO</p> | <p>Gracias Magistrado Presidente, anticipo que mi voto es a favor del Proyecto por lo que me permito hacer algunas precisiones que motivan mi voto:</p> <p>La Litis en el presente asunto radica en dilucidar si el acuerdo CG/002/2017 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el pasado 12 de enero del año en curso que resuelve que el Partido del Trabajo al no haber alcanzado el umbral mínimo previsto en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos carece de derecho de acceso al financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas vulnera principios constitucionales y derechos sustanciales.</p> <p>Al efecto cabe precisar que el financiamiento público otorgado a los partidos políticos se compone de ministraciones destinadas al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, las tendentes a obtener el voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, en el caso en particular en el acuerdo impugnado únicamente se resuelve lo relativo al financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2017, toda vez que es del conocimiento público que durante el presente año no se desarrollará proceso electoral alguno.</p> <p>En consecuencia no existe pronunciamiento en cuanto a las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, así la disposición contenida en el</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| | <p>artículo 52 de la Ley antes referida, es clara en cuanto para que un partido político nacional, como lo es el Partido del Trabajo, cuente con recursos públicos locales debe haber obtenido el umbral mínimo requerido de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior de la entidad, esto es el 3%, y en virtud de que el partido demerito obtuvo el 2.39%, es procedente la negativa del presupuesto demerito, toda vez que resolver lo contrario, llevaría conllevaría a privar de sentido y eficacia la norma que establece esa condición y se generaría inequidad en cuanto a los partidos políticos nacionales que sí obtuvieron el umbral mínimo requerido, por lo que considero la consecuencia contemplada en el presente asunto debe de actualizarse y como ya se mencionó, caso contrario a lo acontecido en la resolución de la Sala Superior SUP-JRC-04/2017 y acumulados, en la que se resolvió revocar los acuerdos aprobados por el OPLE del estado de Veracruz, que negaba financiamiento público total, es decir para actividades ordinarias específicas y la obtención del voto a tres partidos políticos nacionales que no alcanzaron el umbral mínimo de votación, que a diferencia de los partidos políticos locales, no pierden su acreditación, en consecuencia están en aptitud de participar en procesos electorales subsecuentes, y en razón de que en el estado de Veracruz actualmente se encuentran en proceso electoral para la elección de ayuntamientos en la resolución se razona que se deben de otorgar financiamiento para la obtención del voto durante los procesos electorales en aplicación del principio de equidad y en respeto al derecho contenido en la constitución en la Ley mientras conserven su registro como partidos y puedan participar en elecciones locales.</p> <p>Es cuanto</p> |
|--|---|

| | |
|--------------------------------------|--|
| <p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p> | <p>Gracias Magistrada Mónica Mixtega, algún otro comentario, si consideran que es suficientemente comentado el asunto le pediría a l Secretaria General tomara la votación pertinente.</p> |
|--------------------------------------|--|

| | |
|-----------------------------------|---|
| <p>SECRETARIO GENERAL:</p> | <p>Con su autorización:</p> <p>Mag. María Luisa Oviedo Quezada: Con el sentido del proyecto.</p> <p>Mag. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del proyecto.</p> <p>Mag. Jesús Raciél García Ramírez: Con la propuesta.</p> |
|-----------------------------------|---|

| | |
|--|---|
| | Mag. Presidente: Es mi proyecto. Señor Presidente el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. |
|--|---|

| | |
|-------------------------------|---|
| MAGISTRADO PRESIDENTE: | Señora Secretaria General sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado. |
|-------------------------------|---|

| | |
|----------------------------|---|
| SECRETARIO GENERAL: | <p>Puntos resolutivos:</p> <p>PRIMERO. - Esta autoridad ha sido y es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del considerando PRIMERO.</p> <p>SEGUNDO. - Se declara INFUNDADO e INOPERANTE los agravios expresados por el actor, por lo vertido en el considerando segundo de la presente resolución.</p> <p>TERCERO. - Notifíquese personalmente a la actora y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable y en los estrados ubicados en este órgano jurisdiccional a los demás interesados.</p> <p>CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, y de no haber trámite pendiente por resolver, se tendrá por juicio totalmente concluido y se ordenará su archivo definitivo.</p> <p>QUINTO. - Asimismo, hágase del conocimiento público al través del portal web de este tribunal.</p> <p>Es cuánto.</p> |
|----------------------------|---|

| | |
|-------------------------------|---|
| MAGISTRADO PRESIDENTE: | Gracias sírvase a continuar con el orden del día. |
|-------------------------------|---|

| | |
|----------------------------|--|
| SECRETARIO GENERAL: | Los puntos del orden del día se han agotado Señor Presidente |
|----------------------------|--|

| | |
|-------------------------------|--|
| MAGISTRADO PRESIDENTE: | Siendo agotados los puntos de la orden del día se cierra la presente sesión siendo las 13:15 horas del miércoles 15 de febrero. Muy buenas tardes |
|-------------------------------|--|